10. Al final de la Sesión de Liquidación al Vencimiento de Operaciones de Contado sobre Divisas, se calculará el cobro de la consecuencia pecuniaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.9.1.1. y se realizará el cobro de acuerdo con el artículo 1.10.1.2. de la presente Circular.

    Cualquier saldo positivo neto que generen las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible celebradas con los Proveedores de Liquidez y/o con otros Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) será a favor de la Cámara.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 6.9.2.1. Medidas Preventivas adicionales para las Operaciones de Contado sobre Divisas provenientes de sistemas de negociación y/o registro.

En adición a las Medidas Preventivas previstas en el artículo 2.9.1. del Reglamento de Funcionamiento y conforme a lo previsto en el artículo 1.7.4.1. de la presente Circular, la Cámara podrá, en cualquier momento, ordenar la adopción de las siguientes Medidas Preventivas para el Segmento de Divisas:

En caso de que un Miembro Liquidador incurra en el evento de retardo por la no entrega de la Moneda Elegible el día de vencimiento de las Operaciones de Contado sobre Divisas y hasta las 8:00 a.m. del día hábil siguiente, por tercera vez dentro de los últimos 30 días calendario, la Cámara adicional a la consecuencia pecuniaria prevista en el artículo 6.9.1.1. de la Circular, podrá restringir la aceptación de operaciones del Miembro en el segmento de Divisas por una semana.

En caso de que un Miembro Liquidador incurra en el evento de retardo por la no entrega de la Moneda Elegible, superando las 8:00 am del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de las Operaciones de Contado sobre Divisas, por primera vez durante los últimos seis meses, la Cámara adicional a la

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

consecuencia pecuniaria prevista en el artículo 6.9.1.1. de la Circular, podrá restringir la aceptación de operaciones del Miembro en el segmento de Divisas por una semana.

En caso de que un Miembro Liquidador incurra en el evento de retardo por la no entrega de la Moneda Elegible, superando las 8:00 am del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de las Operaciones de Contado sobre Divisas, por segunda vez durante los últimos seis meses, la Cámara adicional a la consecuencia pecuniaria prevista en el artículo 6.9.1.1. de la Circular, podrá restringir la aceptación de operaciones del Miembro en el segmento de Divisas por un mes.

En caso de que un Miembro Liquidador incurra en el evento de retardo por la no entrega de la Moneda Elegible, superando las 8:00 am del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de las Operaciones de Contado sobre Divisas, por tercera vez durante los últimos seis meses, la Cámara adicional a la consecuencia pecuniaria prevista en el artículo 6.9.1.1. de la Circular, podrá restringir la aceptación de operaciones del Miembro en el segmento de Divisas por un año.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de las Medidas Preventivas prevista en el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 1.7.4.2. de la Circular.

TÍTULO DÉCIMO

PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 6.10.1.1. Proveedores de Liquidez.

De acuerdo con el artículo 4.5.1. del Reglamento, la Cámara contará con Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible para garantizar el normal desarrollo de la Liquidación de las Operaciones de Contado sobre Divisas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA